



EB 2020/066

Resolución 073/2020, de 9 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ETXE-LAN, S. COOP. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Suministro de Hornos y Lavautensilios para el servicio cocina del Hospital Santa Marina”, tramitado por OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de mayo de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ETXE-LAN, S. COOP. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Suministro de Hornos y Lavautensilios para el servicio cocina del Hospital Santa Marina”, tramitado por OSAKIDETZA.

SEGUNDO: El día 2 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 3 de junio

TERCERO: No constan en el expediente más interesados que la recurrente y el poder adjudicador.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

Procede, en primer lugar, determinar la competencia de este OARC/KEAO para conocer del recurso, ya que la determinación de los contratos sujetos al recurso especial es una cuestión de orden público procesal, indisponible tanto para los interesados en el procedimiento como para este Órgano administrativo con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica. Así, el artículo 44 1.a) de la LCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial los contratos de suministro que tengan un valor estimado superior a 100.000 €. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el cálculo del valor estimado de una contratación se basa en el importe total a pagar, IVA excluido, estimado por el poder adjudicador, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas de los contratos que figuren explícitamente en los pliegos de la contratación, según un sistema de cómputo fuertemente reglado que figura en el artículo 101 de la LCSP.

Analizados los pliegos recurridos, se observa que la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares fija el valor estimado del contrato en 70.000 €, sin que este Órgano advierta error alguno en su cálculo. Por ello, y dado que el valor estimado del contrato no alcanza el umbral mínimo requerido por el artículo 44 1.a) de la LCSP para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, procede declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Órgano para su resolución, y sin que deban analizarse las cuestiones de fondo alegadas.

Por último, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por lo que procede su remisión al Director General de Osakidetza, órgano competente según el artículo 5.2 de los Estatutos Sociales de Osakidetza (Decreto 255/1997), a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ETXE-LAN, S. COOP. frente a los pliegos que han de regir el contrato del “Suministro de Hornos y Lavautensilios para el servicio cocina del Hospital Santa Marina”, tramitado por OSAKIDETZA, al referirse a un contrato en que no cabe recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO: Remitir el escrito de recurso al Director General de Osakidetza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko ekainaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de junio de 2020